

IEEPCO-CG-17/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el cual se emiten los Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

G L O S A R I O:

| | |
|-------------------|---|
| CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CPELSO: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Instituto: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| LGIFE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| LGPP: | Ley General de Partidos Políticos. |
| LIPEEO: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |

A N T E C E D E N T E S:

- I. El diez de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2020, aprobó los Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- II. Con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SUP-REC-53/2021 y acumulados, en la cual se compelió a este Organismo Público Local a expedir una convocatoria dirigida a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para la postulación de sus

candidaturas independientes atendiendo a sus especificades culturales y mecanismos democráticos propios.

- III. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-93/2021, dictado en sesión extraordinaria día seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, abrogando con ello, los Lineamientos de Candidaturas Independientes aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2020 el diez de noviembre de dos mil veinte.
- IV. Con fechas siete y veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se realizaron reuniones de trabajo entre las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, y la Secretaría Ejecutiva, a efecto de analizar y, en su caso, realizar las observaciones necesarias al proyecto de Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONSIDERANDO:

De la competencia.

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. Que la CPEUM, en su artículo 116, fracción IV, inciso b), dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que en el inciso k), del citado artículo 116, fracción IV, del CPEUM, se establece la obligación de las Constituciones y leyes de las Entidades Federativas de garantizar, de conformidad con las bases establecidas en la CPEUM y las leyes generales en materia electoral, la regulación del régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento

público y al acceso a la radio y a la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y las correspondientes leyes.

4. Que los Organismos Públicos Locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 89, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Estos gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en esa Ley General, así como en la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral.
5. Que el artículo 99, de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
6. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, refiere que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
7. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

El Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una representación en dicho órgano.

8. Que el artículo 31, fracción I, II, IV, IX y X, de la LIPEEO, establece que son fines de este Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-

electorales de la ciudadanía; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidatas y los candidatos independientes; así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.

9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones I, XIII y LXIII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; resolver, en los términos de esa Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.
10. Que en los artículos 81 y 82, de la LIPEEO, se establece que el Consejo General del Instituto proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas correspondiente a las candidaturas independientes en el ámbito local, de conformidad con las disposiciones contenidas en las leyes generales y locales aplicables. Para ello, el Consejo General deberá emitir los acuerdos generales que sean necesarios para la correcta aplicación de la Ley electoral local y las leyes generales en la materia.

De las candidaturas independientes a cargos de elección popular.

11. Que la CPEUM, en su artículo 35, fracción II, establece que es un derecho de la ciudadanía mexicana ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
12. Que el artículo 7, de la LGIPE, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. Asimismo, es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley en la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley General.

13. Que el artículo 16, séptimo párrafo, de la CPELISO, reconoce los sistemas normativos indígenas internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales procurarán la paridad entre mujeres y hombres en los derechos políticos electorales. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.
14. Que el artículo 24, fracción II, de la CPELISO, señala que es prerrogativa de las ciudadanas y los ciudadanos del estado de Oaxaca, ser votadas y votados para cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
15. Que el artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero, de la CPELISO, dispone que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la Constitución Local y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
16. Que el artículo 25, fracción II, Base A, de la CPELISO, señala que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la CPEUM, y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la CPELISO; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales y en el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y los hombres, sancionando su contravención.

Así mismo, establece el derecho de las mujeres a disfrutar y ejercer su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas;

corresponderá al Instituto garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio en los términos que marque la Ley.

De igual manera dispone que las ciudadanas y los ciudadanos del estado de Oaxaca tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la CPEUM, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la CPELSO.

- 17.** Que el artículo 25, Base F, de la CPELSO, señala que las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a solicitar su registro como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se garantizará el derecho de las personas candidatas independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la CPEUM y en las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.

- 18.** Que las disposiciones contenidas en el Libro Cuarto, de la LIPEEO, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para la gubernatura, las diputaciones de mayoría relativa y las concejalías a los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, bajo el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Federal, y el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local y 7, párrafo 3, de la Ley General. Así también, establecen las reglas que el Instituto, habrá de observar para hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía oaxaqueña, consistente en solicitar el registro como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para el respectivo proceso electoral local, y garantizar la representación proporcional en la integración de ayuntamientos.

- 19.** Que atendiendo lo hasta ahora expuesto, este Consejo General considera necesario y adecuado revisar la regulación que en materia de candidaturas independientes ha emitido este colegiado, a efecto de constatar si la misma se ajusta a las necesidades de la ciudadanía oaxaqueña para el efectivo y adecuado ejercicio de sus derechos político-electorales en un marco de igualdad y no discriminación.

Así, con base en el proyecto puesto a consideración de este Colegiado, se tiene que los Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas, objeto del presente acuerdo, de una manera correcta y eficiente instrumentalizan los elementos que la normatividad electoral vigente dispone para las candidaturas independientes, manteniendo en su estructura y contenido, los razonamientos que en su momento emitió este Consejo General en los acuerdos IEEPCO-CG-32/2020, IEEPCO-CG-93/2021, así como en lo expuesto por la autoridad jurisdiccional al resolver el medio de impugnación recaído en el expediente SUP-REC-53/2021 y acumulados.

Lo anterior es así porque en los Lineamientos que ahora se discuten, se establece un Título I, de disposiciones preliminares, en las cuales, en el apartado denominado “Disposiciones generales”, se adecuan diversos conceptos que permiten una mayor y mejor implementación de las medidas establecidas, reeditando en una protección más amplia de los sujetos histórico-sociales para el efectivo y pleno ejercicio de sus derechos electorales y políticos.

Aunado a ello, el proyecto puesto a consideración de este máximo órgano de decisión, ha incorporado dentro del Título II, de los Lineamientos en cuenta, un nuevo capitulo y sus correspondientes secciones, en las que se atienden las generalidades normativas establecidas en la LIPPEO relativas a las etapas que comprende el proceso de selección de las candidaturas independientes, esto es, la convocatoria, los actos previos al registro de candidaturas independientes, la obtención del apoyo de la ciudadanía, y el registro de candidaturas independientes.

Lo anterior pretende regular y establecer con la necesaria claridad, todos y cada uno de los momentos y sus formalidades, los cuales las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse a una candidatura independiente a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca, deben cumplir, dotando de la debida certeza al procedimiento correspondiente.

De igual modo, los Lineamientos objeto del presente acuerdo, mantienen la distinción entre las candidaturas independientes y las que corresponden a las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos, manteniendo así las medidas que, en su momento, emitió este colegiado respecto de la reglamentación atinente al último párrafo de la Base F, de la CPELSE. Así pues, en el Título III, de los Lineamientos, se establecen las reglas esencialmente formales tendentes a hacer efectivo el derecho a la postulación de las candidaturas independientes provenientes de los pueblos y

comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Oaxaca, es decir, se ocupa de los aspectos formales del procedimiento necesario que debe llevarse a cabo ante esta autoridad administrativa.

20. Que, en virtud de la reforma constitucional del año dos mil once, en la cual se estableció que el reconocimiento de los derechos en el plano nacional, debía realizarse en un bloque de constitucionalidad en el que convergen, con idéntica jerarquía normativa, los mandatos contenidos en el Pacto Federal y los contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; se tiene que esta autoridad administrativa electoral local, se halla obligada constitucionalmente a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, mediante la observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
21. Que, de lo antes referido, tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el citado expediente SUP-REC-53/2021 y acumulados, se colige que los alcances del deber de respetar los derechos humanos, así como de la garantía de su libre y pleno ejercicio, lleva a la interpretación subsidiaria, de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 148, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del deber de adoptar disposiciones de derecho interno cuando el “ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter”, adoptando, por parte de los Estados Partes, “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Es decir, que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos primero y tercero; 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se sigue que los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todas las autoridades que integran el estado nacional; y que si su ejercicio no se encuentra garantizado en disposiciones legislativas o de otro carácter, entonces, el Estado Mexicano, por conducto de sus autoridades de cualquier nivel, tiene el compromiso de adoptar cualquier tipo de medida que fuera necesaria para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Así entonces, la presente determinación se circunscribe a la posibilidad jurídica que las autoridades electorales administrativas tienen, en el ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional, de emitir los acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida en materia electoral, que tienda a garantizar el ejercicio de algún derecho humano reconocido en el

bloque de constitucionalidad, pues de lo contrario, subsistiría un incumplimiento al deber convencional de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el riesgo de que el Estado Mexicano incurriera en responsabilidad internacional.

De lo anterior, tal como lo señaló la Sala Superior en la ya referida sentencia, se hace patente que la implementación de acciones afirmativas como las contenidas en los Lineamientos que se ponen a consideración de este Órgano Colegiado, al tener como meta hacer factible el derecho a la postulación de las candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, privilegia el derecho al voto pasivo de los pueblos y comunidades que las postulen, reconocido en los artículos 35, fracción II, de la CPEUM, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, Base F, párrafo tercero, de la CPELCO; derecho que, dicho sea, se reconoció desde el treinta de junio de dos mil quince¹ y que pudo ser ejercido de manera efectiva, hasta la implementación que realizó este Consejo General en el año de dos mil veintiuno, al instrumentar mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2020, las reglas esencialmente formales para el efectivo ejercicio el derecho a la postulación de las candidaturas independientes provenientes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

22. Que, en tal sentido las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estas poblaciones, así como a sus integrantes, tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría.

Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre poblaciones indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena. Sirve de sustento la Tesis XXIV/ 2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR*".

¹ Decreto número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015. Disponible en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2015-6-30>

Con base en estas medidas afirmativas, es que los Lineamientos que se ponen a consideración de este Consejo General, siguiendo los precedentes referidos, establecen que para que una persona pueda obtener su registro a una candidatura por la vía independiente indígena y afroamericana, su postulación debe emanar de la asamblea general comunitaria, en tanto máxima autoridad de la comunidad, sustituyendo con ello el requisito correspondiente al porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para una candidatura independiente.

Esto es, como se indicó en su momento en el acuerdo IEEPCO-CG-93/2021, acorde con el deber y obligación que como autoridad administrativa electoral tiene este Instituto de adoptar medidas positivas y compensatorias a favor de las comunidades indígenas y afroamericanas que se encuentran en situación de desigualdad real y material para acceder a los cargos de elección popular.

- 23.** Que, aunado a lo expuesto, debe señalarse que, en el derecho de la ciudadanía, en este caso indígena o afroamericana, para contender por la vía independiente, la autoridad electoral tiene la obligación de observar una perspectiva intercultural en la construcción de la reglamentación atinente al procedimiento de candidaturas independientes a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, a la luz de lo señalado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, que de manera sucinta exige que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural.

- 24.** Que, por los razonamientos aquí expuestos, este Consejo General, a efecto de maximizar los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos para contender por una candidatura independiente, considera adecuado aprobar los Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afroamericanas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, en vía de consecuencia, abrogar los similares emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-93/2021 de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4; 5; 30; 32; 33 y 38, fracción 11, de la LIPEEO, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se abrogan los Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-93/2021, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. Los Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas, objeto del presente acuerdo, entrarán en vigor al momento de su aprobación por parte de este Consejo General.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva y la Unidad Técnica competentes, difunda ampliamente la presente determinación, así como los Lineamientos aquí aprobados, a efecto de que la ciudadanía en general y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado en particular, conozcan el contenido y los alcances de los mismos.

QUINTO. Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y efectos correspondientes.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así mismo, hágase de conocimiento público a través de la página de Internet de este Instituto.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en

la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de agosto de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ